



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 55

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, VOTOS A
FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 55 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



16 FEB 2023

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
19 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

ARA

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
APROBADA CON
17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

ARA

DICTAMEN No. 55 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción

Handwritten signatures and initials in blue ink.



de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Texto Propuesto”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

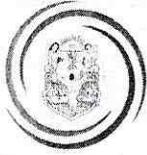
VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de octubre de 2021, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 20 de octubre de 2021 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/013/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. En fecha 23 de febrero de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/105/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, haciendo del conocimiento que la misma queda únicamente en dicha Comisión.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La seguridad pública es un tema primordial que debe ser atendido por los tres órdenes de gobierno y por los tres poderes constituidos, a los que corresponde buscar las fórmulas jurídicas necesarias para coadyuvar en la aplicación irrestricta de la ley y proteger los bienes jurídicos que es necesario tutelar de acuerdo con nuestra sociedad y con las condiciones que existen en nuestro Estado.

En efecto, como legisladores no sólo nos corresponde crear normas que permitan prevenir y enfrentar a la delincuencia, sino que debemos crear mecanismos legales que ayuden a proteger a nuestros servidores públicos que día a día se enfrentan a los delincuentes y que en muchas ocasiones, resultan víctimas de la misma criminalidad, con motivo del ejercicio de sus funciones, la cual lesiona su salud y los hace víctimas



inclusive, del delito de homicidio, privándolos de la vida, que es el bien más preciado del ser humano.

De igual manera, esta intención legislativa comparte la idea de proteger a las personas que ejercen la abogacía, como sujeto pasivo calificado en ambos delitos, homicidio y lesiones, pues también son objeto de constantes agresiones por parte de la delincuencia, con motivo de su desempeño en determinado asunto legal, volviéndose una de las actividades más vulnerables y propicias de violencia.

Así, consideramos plenamente justificado proponer el agravamiento de la pena para el caso del homicidio o lesiones en contra de servidores públicos que se encarguen de las funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o por el desempeño de ellas, así como aquellos cometidos en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, por el desempeño en algún asunto legal determinado, al considerarse una calificativa en la comisión de ambos ilícitos.

Para el delito básico de homicidio, cuya pena es de 8 a 15 años de prisión, la adición de tal calificativa se sancionaría con pena de 30 a 60 años de prisión, mientras que en el caso de las lesiones, la calificación propuesta incrementaría la pena para el delito básico, en dos terceras partes.

Recordemos que el derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos y cuando se crea un tipo penal o se agrava uno existente, se debe especificar el bien jurídico que se vulnera y pretende proteger, en el caso del homicidio y las lesiones la tutela de derecho penal está en la vida y en la integridad física, pero cuando el sujeto pasivo es un servidor público de los detallados y dichos delitos se cometen estando en funciones o en el desempeño de ellas, no sólo se lesionan dichos bienes jurídicos que son de carácter personal, sino también bienes supra personales como lo sería el servicio público y el ejercicio legítimo de la autoridad, mientras que en el caso de las personas que ejercen la abogacía, se vulnera la función social que conlleva el ejercicio de dicha profesión, y su responsabilidad como agentes en la resolución y manejo pacífico de los conflictos y el acceso a la justicia de los gobernados, en un asunto legal determinado.

Al respecto, los artículos 147 al 152 bis del Código Penal del Estado establecen claramente las reglas aplicables para los delitos de homicidio y lesiones, respecto de las conductas calificativas. El numeral 147 señala que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con

n

l



alevosía o a traición. De esto se sigue que debe considerarse, de manera general, como una conducta calificada, aquélla que además de vulnerar un bien jurídico tutelado, se realice con la aplicación de alguno de los elementos antes citados, que aumentan su grado de atrocidad, ferocidad o perfidia, y por ende, aumentan también la pena de prisión como consecuencia jurídica, con independencia de la calidad del sujeto pasivo del delito.

El propio artículo en cita, abre la calificativa a diversas circunstancias como lo son, que el homicidio o las lesiones se cometan frente a menores de edad, o familiares de la víctima. Luego, sigue concediendo la calificativa de los delitos mencionados, acorde a las características de la víctima, al sancionar su comisión en perjuicio de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado.

No obsta a la presente intención, la calificativa relativa al odio, particularmente la que se actualiza en función de lo previsto en la fracción XIII del numeral 151 bis, en la que el motivo del delito se constituye por la ocupación, profesión o actividad de la víctima, ya que en el presente caso, lo que se busca sancionar no es la simple calidad de la víctima y el desprecio que el activo manifiesta en razón de su odio hacia esa actividad, profesión u ocupación por sí misma, sino que en el caso, se pretende proteger el desempeño de la función pública y el ejercicio legítimo de la autoridad, así como el desempeño en algún asunto legal determinado, para el caso de la abogacía, es decir, que no se sanciona el odio que despliega una persona a otra por el hecho de ser juez o abogado, por citar dos ejemplos, sino como consecuencia en el desempeño de sus funciones, ya sea por emitir una sentencia en contra de una persona, o asesorar legalmente a una víctima de delito, respectivamente.

En efecto, como se advierte, la teoría penal concibe la posibilidad de que un delito pueda ser agravado o calificado, incrementando el reproche jurídico penal por la actualización de determinadas circunstancias que concurren en su comisión o por el carácter del sujeto pasivo del ilícito. De ello se desprende, que las agravantes o calificativas obedecen a un incremento gradual de la pena en un marco de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, la racionalidad jurídica aplicable al caso, consiste en establecer una diferencia al momento de sancionar la conducta de acuerdo con los elementos del delito, no sólo aquellos de carácter objetivo, exógeno

✓

✓



o externo, sino también los de carácter subjetivo, normativo, subjetivo específico, además de las calidades del sujeto activo y del pasivo, y las demás circunstancias que la ley prevea.

Por lo que resulta conforme a derecho, proporcional y jurídicamente racional, el incluir la calificativa en los delitos de homicidio y lesiones, a los servidores públicos que desempeñan funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia y de ejecución de penas, así como a las personas que se dedican a la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.

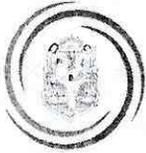
En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se propone las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad,	ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o



protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; **también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.** La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

(...)

n
l



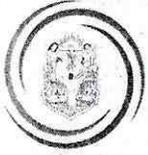
<p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.</p> <p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra	Reformar el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Adicionar como causal de los delitos de homicidio y lesiones calificados, cuando se cometa en contra servidores públicos encargados de la procuración, administración o impartición de justicia; así como también cuando se cometan en contra de personas que ejerzan la abogacía.

n

l



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California.

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

l



Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse



ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo del inicialista al reformar el Código Penal para el Estado de Baja California, es Adicionar como causal de los delitos de homicidio y lesiones calificados, cuando se cometa en contra servidores públicos encargados de la procuración, administración o impartición de justicia; así como también cuando se cometan en contra de personas que ejerzan la abogacía., lo cual expresa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; **también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.** La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

n

l



(...)

(...)

(...)

Las motivaciones que impulsaron al inicialista a generar dicha reforma son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- Corresponde a los legisladores crear mecanismos legales que ayuden a proteger a los servidores públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones muchas ocasiones resultan víctimas de la delincuencia.
- Las constantes agresiones de las cuales son objeto las personas que ejercen la abogacía, con motivo de su desempeño.
- La abogacía es una de las actividades más vulnerables y propicias de ser violentados a quienes la ejercen.
- Cuando un servidor público que se desempeña en el campo de la seguridad pública, la procuración, administración o impartición de justicia, es lesionado en su integridad física o privado de la vida por motivo de sus funciones, también se lesionan bienes jurídicos supra personales como el servicio público y el ejercicio legítimo de la autoridad.
- Los delitos de homicidio y lesiones cometidos en contra de personas que ejercen la abogacía, además de la lesión que sufren en sus bienes jurídicos personales, se lesiona la función social que conlleva el ejercicio de su profesión.

2. Con la intención de abordar el análisis sobre la propuesta legislativa hecha por el inicialista, vale la pena clarificar la diferencia existente entre las funciones de procuración, administración e impartición de justicia orientada al ámbito penal, lo cual podemos resumir de la siguiente manera.

Handwritten blue ink marks, including a large checkmark and a signature-like flourish.



La procuración de justicia se entiende como la actividad que realiza el estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto de los derechos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, y de acuerdo con el investigador jurídico Héctor Fix-Zamudio, la administración de justicia es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales.

Ahora bien, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *"todo el sistema de impartición de justicia sirve para acercar al pueblo a la justicia penal, pero será el procedimiento penal, con sus periodos, el instrumento que buscará la verdad histórica para que en el caso concreto se aplique la justicia penal, a través de los hombres que representan los órganos que posibilitan el acceso a la misma"*.

Una vez lo anterior, podemos concluir que el sistema de justicia en México y nuestro Estado, es la institucionalización del derecho en una sociedad moderna, el cual cumple con la función específica de garantizar el bienestar de la colectividad, mediante la implementación de mecanismos e instrumentos jurídicos legítimamente constituidos, estructurados y emanados de los poderes legislativos de las localidades y la federación, y que otorgan a las personas la garantía de acceso a la justicia, la salvaguarda y el resarcimiento de los bienes jurídicos que les fueron afectados.

Es así que de lo anterior podemos inferir que, al ser nuestro sistema de justicia un bien jurídico del cual la sociedad es el titular, los delitos, ataques o agresiones cometidos en contra de cualquiera de las personas que dan funcionamiento al mismo, en el ejercicio o con motivo de sus funciones, si bien es cierto se lesionan bienes jurídicos de carácter personal, como la vida o la integridad física del servidor público o funcionario, el delito cometido no puede ser juzgado únicamente como una afectación de la libertad personal del servidor, sino una vulneración al bien jurídico de la administración de justicia, lo que pone en riesgo el bienestar, la libertad y la seguridad de la colectividad social, pues los delitos contra dicho bien jurídico no constituyen delitos contra intereses particulares.

Es por lo anterior, que se comparte el diagnóstico del inicialista cuando señala que:
"...cuando el sujeto pasivo es un servidor público de los detallados y dichos delitos se cometen

n

l



estando en funciones o en el desempeño de ellas, no sólo se lesionan dicho bienes jurídicos que son de carácter personal, sino también bienes supra personales...”

3. Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la iniciativa puesta a consideración de esta Dictaminadora y respecto de los ordenamientos del orden federal y local, la propuesta que modifica el párrafo primero del artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, deviene jurídicamente procedente en virtud de los siguientes fundamentos y argumentos:

Por principio de cuentas y tratando de realizar un análisis más detallado y claro de la iniciativa de mérito, dividiremos la pretensión del inicialista en dos partes, teniendo como objetivos los siguientes:

- a) Adicionar como causal de los delitos de homicidio y lesiones calificados, cuando se cometan en contra de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, administración, procuración e impartición de justicia, y;
- b) Cuando se cometan en contra de personas que ejercen la abogacía.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en el inciso a), se advierte que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece los fines de la seguridad pública como una función del Estado en todos los niveles de gobierno, señalando como tales la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio de las personas y de manera general la preservación del orden público y la paz social.

Artículo 21.- (...)

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de



seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que las finalidades de la seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo del Estado será salvaguardar la integridad, las libertades y los derechos de las personas, y en lo general el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

La seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

[...]

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece la obligación del Estado a garantizar a las personas vivir libre de amenazas por el ejercicio de las violencias y delitos, su integridad física, libertad personal y la convivencia pacífica y solidaria, entre otros tantos derechos.

ARTÍCULO 4.- Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

- I.- **Convivencia pacífica y solidaria;**
- II.- **Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;**
- III.- **No violencia interpersonal o social;**

n

l



IV.- Integridad física;

V.- Libertad personal;

VI.- Uso pacífico de los bienes;

VII.- Privacidad;

VIII.- Libertad de expresión;

IX.- Libertad de reunión y asociación;

X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana, y

XI.- Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad deberán ejecutarse con enfoque diferencial y perspectiva de género frente a las violencias y el delito.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar con base jurídica que tal y como ha sido señalado y analizado en el considerando anterior, la seguridad pública y ciudadana es un bien jurídico tutelado por el Estado en favor de la sociedad como titular del mismo, sin el cual se pondría en riesgo las libertades de los bajacalifornianos y su seguridad, por ende también la paz y el orden público, motivo por el cual esta Dictaminadora arriba a la convicción de que, es fundada la pretensión del inicialista que agrava en calificativa los delitos de lesiones y homicidio, cuando estos sean realizados en contra de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, pues atentar contra dichos pasivos, además de lesionar los bienes jurídicos de la vida y la integridad física personal de los servidores públicos, se vulneran la seguridad y las libertades de la colectividad, motivo por el cual la propuesta deviene jurídicamente procedente.

Ahora bien, por cuanto hace al objetivo señalado en el inciso b) del presente considerando, la propuesta del inicialista deviene jurídicamente improcedente, pues por principio de cuentas y a diferencia del valor jurídico de la administración de justicia, el

n
l



homicidio y las lesiones cometidas en contra de personas que ejercen la abogacía, no trasgreden bienes jurídicos colectivos, ni vulneran una función conferida de forma exclusiva al Estado, sino únicamente lesionan bienes jurídicos personales como lo son la vida y la integridad física, mismos cuya tutela se encuentra colmada en los artículos 123, 124, 125 y 137 del Código Penal de nuestro Estado.

Por otra parte, en un ángulo diverso de valoración jurídica, cabe señalar que diversos criterios de jurisprudencia emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son coincidentes en establecer que el legislador al momento de diseñar normas de carácter penal que afecten derechos fundamentales, no goza de una libertad absoluta en su facultad legislativa, pues primeramente deben cumplir con una motivación reforzada que justifique plenamente el acto:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el



acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P/J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165745	1 de 1
Pleno	Tomo XXX, Diciembre 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia (Constitucional)	

En este sentido, se advierte de manera objetiva que la propuesta formulada por el inicialista, no cumple a plenitud con la motivación reforzada, al no advertirse un desarrollo amplio de datos jurídicos y estadísticos que motiven y justifiquen su pretensión, motivo por el cual el resolutivo final del presente Dictamen Legislativo, deberá prescindir de la porción normativa que establece: *“así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.”*

Por último, hay que señalar que, si bien es cierto la propuesta legislativa del inicialista no prevé en su resolutivo las reformas más recientes realizadas por esta Soberanía al



artículo 147 en análisis, mediante el Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección III, Tomo CXXIX, de fecha 19 de septiembre de 2022, expedido por esta H. XXIV Legislatura, se entiende que el proyecto de mérito fue presentado previo a dicha publicación, motivo por el cual, el resolutivo originalmente propuesto deberá ajustarse a la misma.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas a lo largo del presente Dictamen Legislativo.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



Único. Se aprueba la reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; **también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tengan el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas.** La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

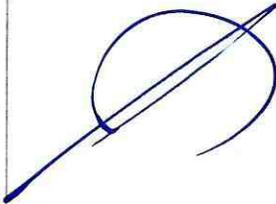
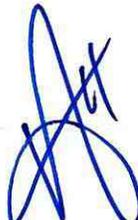
Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual, a los 10 días del mes de febrero del año 2023

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista."



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

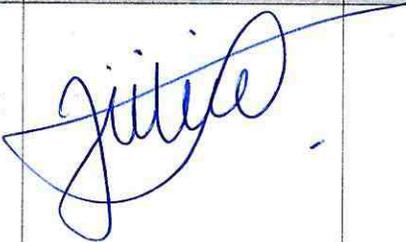
DICTAMEN No. 55

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 55

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 55 Reforma al Código Penal para el Estado de Baja California.

DCL/FJTA/DACM/ALC*

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
19 VOTOS A FAVOR
8 VOTOS EN CONTRA
8 ABSTENCIONES

16 FEB 2023
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

El suscrito Diputado Juan Manuel Molina García, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar a **CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA RESERVA EN LO PARTICULAR, RESPECTO AL ARTÍCULO 147, CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO ÚNICO DEL DICTAMEN NÚMERO 55 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 10 de febrero de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen Número 55 mediante el cual se aprobó en su resolutive único, reforma al artículo 147, del Código Penal para el Estado de Baja California. Dicho dictamen derivó de la iniciativa de reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada el 4 de octubre de 2021 por el Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que tuvo por objeto, establecer que el homicidio y las lesiones serán calificados cuando se comentan en contra de personas que tengan el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinación.

Si bien mediante el dictamen de referencia se advierte que se recogió gran parte de la pretensión legislativa planteada en la iniciativa, se considera pertinente someter a la valoración de esta Asamblea la presente reserva en lo particular, para proponer un ajuste.

El dictamen aprobado elimina la porción propuesta por el inicialista, en donde se establece que será de igual forma lesiones u homicidio calificado cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinación.

APROBADA CON
17 VOTOS A FAVOR
8 VOTOS EN CONTRA
8 ABSTENCIONES
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Lamentablemente, en México, los abogados y defensores de derechos humanos a menudo enfrentan riesgos de violencia debido a su trabajo. Algunos de los riesgos a los que se enfrentan los abogados en México incluyen:

- **Ataques:** Los abogados pueden ser víctimas de ataques físicos, incluyendo agresiones, secuestros, desapariciones forzadas y asesinatos.
- **Discriminación:** Los abogados pueden enfrentar discriminación por su trabajo y por las causas que defienden, especialmente si defienden los derechos de grupos marginados o minorías.
- **Impunidad:** Los abogados y defensores de derechos humanos a menudo enfrentan impunidad en casos de violencia en su contra, lo que les hace vulnerables a futuros ataques.

Varias autoridades y organizaciones internacionales han expresado su preocupación por la seguridad de los abogados en México. Algunos ejemplos son:

- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): ha expresado su preocupación por la violencia contra los abogados y ha instado a las autoridades mexicanas a garantizar la seguridad de los abogados y a investigar los ataques en su contra.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): ha documentado numerosos casos de violencia contra los abogados en México y ha llamado la atención sobre la falta de medidas de protección efectivas para ellos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos: en varios de sus fallos ha destacado la importancia del trabajo de los abogados en la defensa de los derechos humanos y ha instado a las autoridades mexicanas a garantizar su seguridad.
- La Barra Mexicana, Colegio de Abogados: ha denunciado públicamente la violencia contra los abogados en México y ha instado a las autoridades a tomar medidas efectivas para protegerlos.

Es importante destacar que la preocupación por la seguridad de los abogados en México no se limita a estas autoridades y organizaciones, sino que es un tema de interés y preocupación para muchos otros actores nacionales e internacionales.

Asimismo México forma parte y adopto los Principios Básicos sobre el Rol del Colegio de Abogados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se celebró en La Habana, Cuba. Este texto jurídico internacional tiene por objeto orientar a los Estados miembros para que los abogados puedan cumplir su misión con total independencia.

Estos Principios Básicos relacionados con la función de los abogados siguen siendo hoy en día el único texto internacional que protege los principios fundacionales de la profesión, entre los que destacan la independencia, la confidencialidad, la libertad de expresión y la distinción vital entre abogado y su cliente o su caso; asimismo se estima que los abogados son un agente esencial en la administración de justicia, por lo cual deben de estar protegidos de la misma forma que como las personas que tengan el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas.

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados:

a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;

b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y

c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

Partiendo de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea adicionar que se consideren como lesiones o homicidio calificado cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinación.

Lo anterior para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.*

(...)

(...)

(...)

(...)

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 16 días del mes de febrero de 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA